

Expediente: 59/2002

Objeto: Proyecto de Decreto Foral Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Dictamen: 55/2002, de 24 de septiembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 24 de septiembre de 2002,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo Ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 6 de agosto de 2002 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Vicepresidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1.c) de la misma, sobre el proyecto de Decreto Foral Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 22 de julio de 2002, según certificación del Director General de Presidencia, actuando por delegación del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación principal:

1. Textos de las siguientes Leyes Forales:

- Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.
- Ley Foral 10/1992, de 2 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.
- Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.
- Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.
- Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.
- Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

2. Informe del Director del Servicio de Régimen Jurídico y Administrativo de la Dirección General de Interior, de 16 de julio de 2002, en el que se justifica el contenido del Proyecto, se mencionan las leyes que son objeto de refundición y se detallan las modificaciones introducidas sobre el originario texto de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra.

3. Escrito de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 16 de julio de 2002, por el que se eleva propuesta de Acuerdo al Gobierno de Navarra sobre toma en consideración del proyecto de Decreto Foral Legislativo por el que

se prueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, a efectos de la petición del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

4. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 22 de julio de 2002, de toma en consideración del citado proyecto de Decreto Foral Legislativo, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.
5. Texto del proyecto de Decreto Foral Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

La documentación presentada se ajusta, en términos generales, a lo ordenado en el artículo 28 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, si bien debe llamarse la atención sobre la conveniencia de que la remisión de textos normativos se realice mediante la integración en el expediente administrativo de sus correspondientes publicaciones oficiales.

I.2ª. Consulta

Se solicita dictamen preceptivo del Consejo de Navarra acerca del proyecto de Decreto Foral Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo

El proyecto de Decreto Foral Legislativo sometido a consulta tiene por objeto la aprobación del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, en virtud de la autorización concedida al Gobierno de Navarra a través del artículo único de la Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Atendiendo a la naturaleza y objeto del proyecto sometido a nuestro dictamen resulta de aplicación el artículo 16.1.c) de la LFCN, conforme al cual este Consejo debe ser consultado preceptivamente sobre los “Proyectos de Decreto Foral Legislativo” siendo, en consecuencia, el presente dictamen de carácter preceptivo y previo a su aprobación.

II.2ª. Sobre la habilitación, competencia, rango y procedimiento para la aprobación del proyecto de Decreto Foral Legislativo

El artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante LORAFNA) establece:

- “1. El Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral el ejercicio de la potestad legislativa. No procederá tal delegación en los supuestos en que, a tenor del artículo anterior, se exija mayoría absoluta para la aprobación de leyes forales.
2. Las leyes forales de delegación fijarán las bases que han de observarse por la Diputación en el ejercicio de la potestad legislativa delegada. La ley foral podrá también autorizar a la Diputación para refundir textos legales determinando el alcance y criterios a seguir en la refundición.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse a la Diputación de forma expresa, para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio”.

En concordancia con dicho precepto el Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante RPN), de 2 de febrero de 1995, establece que “el Parlamento podrá delegar en la Diputación Foral, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el ejercicio de la potestad legislativa” (artículo 158-1); debiendo otorgarse dicha delegación mediante “Ley Foral ordinaria cuando se trate de refundir textos (artículo 158.2), y “de forma expresa, para materias concretas y con fijación

de plazo para su ejercicio” (artículo 158.3), debiendo denominarse “Decretos Forales Legislativos” las disposiciones del Gobierno de Navarra que contengan legislación delegada (artículo 158.4).

Por otra parte, el artículo 10-j) de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en lo sucesivo LFGACFN), atribuye al Gobierno la competencia para “dictar Decretos legislativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral”.

En ese marco normativo previo, el artículo único de la Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, “autoriza al Gobierno de Navarra para que en el plazo de cuatro meses elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra”.

El proyecto de Decreto Foral Legislativo que nos ocupa se ha elaborado por el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, competente en razón a la materia; tiene por objeto llevar a cabo la refundición en un único texto de normas forales con rango de ley y se aprobará, en su caso, por el Gobierno de Navarra en ejercicio de la previa autorización del Parlamento de Navarra, otorgada por una Ley Foral ordinaria, y dentro del plazo de cuatro meses concedido a ese efecto. En consecuencia, el Gobierno de Navarra es competente y cuenta con la autorización legal previa para la aprobación del Decreto Foral Legislativo que nos ocupa, siendo éste el instrumento normativo adecuado y dictándose dentro del plazo otorgado por la Ley Foral delegante.

En su tramitación ha informado el Servicio de Régimen Jurídico y Administrativo de la Dirección General de Interior, e intervenido la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, por lo que puede considerarse ajustada a Derecho en términos generales atendiendo a la naturaleza de la disposición y a lo limitado de la autonomía del órgano competente para su aprobación en orden a la adopción de las distintas determinaciones normativas que contiene.

II.3ª. Sobre los límites de la legislación delegada y las normas a integrar en el Texto Refundido

Como se desprende del ya transcrito artículo 21 de la LORAFNA, el ejercicio de la actividad legislativa delegada encuentra un límite específico en la propia norma delegante de tal manera que habrá de estarse, en primer lugar, a los términos precisos en que se ha pronunciado la Ley Foral que autoriza al Gobierno para la aprobación del presente Decreto Foral Legislativo.

Sin embargo, la Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, no especifica término o condición alguna de la autorización que no sea la definición de su propio objeto, esto es, la elaboración y aprobación de un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía, y el plazo de cuatro meses para su ejercicio. No contiene, por tanto, determinación expresa de si su ámbito debe circunscribirse a la mera formulación de un texto único o si debe comprenderse en él una autorización para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos o, en fin, siguiendo los términos del artículo 21.2 de la LORAFNA, no determina la Ley Foral “el alcance y criterios a seguir en la refundición”. Por ello, como toda delegación legislativa es una excepción de la potestad que corresponde originariamente al Parlamento, deberá interpretarse la misma en sentido estricto, ajustándose al tenor literal de los preceptos y normas refundidos, sin perjuicio de ajustes terminológicos que persigan una mejor definición de los conceptos jurídicos, corregir errores o introducir adaptaciones a la situación actual.

El objeto de la refundición que se autoriza al Gobierno de Navarra viene referida a la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra y se justifica por las modificaciones que ha experimentado la misma en su articulado como consecuencia de las leyes forales posteriores que, en mayor o menor medida, han venido a alterar el régimen jurídico de los Cuerpos de Policía. Esas leyes forales son, siguiendo un orden cronológico y con expresión de los artículos que modifican de la Ley Foral 1/1987, las siguientes: la Ley Foral 10/1992, de 2 de julio, que modificó los artículos 31 y 34, suprimiendo con ello, entre otros, el requisito del previo

cumplimiento del servicio militar para el acceso a los Cuerpos de Policía, además de sustituir todas las referencias contenidas en la Ley Foral 1/1987 a la Escuela de Policía por el Instituto Navarro de Administración Pública; la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que modificó los artículos 32, 34, 35, 37, 40 y 46, alterando sustancialmente el régimen precedente en cuanto a las condiciones para el ingreso, la promoción, el encuadramiento en niveles y el régimen de las retribuciones complementarias; la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, que somete a una profunda revisión el régimen jurídico precedente a través de la modificación de los artículos 4, 6, 7, 9, 12, 14 a 16, 27, 30, 32, 34 a 37, 39, 40, 42, 44 a 47, y 56; y, finalmente, la Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, que modificando de nuevo el artículo 12 viene a especificar en mayor medida el régimen jurídico de los que pasan a denominarse “alguaciles” al servicio de las Entidades Locales.

Todas esas modificaciones legislativas plantean, según recoge la exposición de motivos de la propia Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, “la necesidad de elaborar un texto normativo que integre y articule sistemáticamente las múltiples disposiciones de rango legal, actualmente vigentes, que inciden en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra”.

II.4ª. Análisis del proyecto de Decreto Foral Legislativo y del Texto Refundido que aprueba

Como dijimos en nuestro Dictamen 27/2002, de 10 de junio, siguiendo doctrina reiterada por el Consejo de Estado, el presente dictamen, al versar sobre un texto refundido, debe limitarse a analizar el alcance de la delegación legislativa, a valorar la corrección técnica del proyecto y a verificar la exactitud de la refundición, teniendo en cuenta que no se trata sólo de recopilar una serie de preceptos legales vigentes sino de lograr un conjunto uniforme, armónico y completo; sin perjuicio de que se formulen las observaciones concretas al articulado que se estime convenientes dentro de los límites de la delegación y que, en el presente caso, como se ha dicho, debe ajustarse en principio al tenor literal de los preceptos refundidos.

Desde esa perspectiva puede adelantarse que el proyecto de Decreto Foral Legislativo objeto de nuestro dictamen se ajusta a los términos de la autorización contenida en el precepto legal que la concede, cumpliendo la finalidad de corregir la fragmentación normativa existente en la materia, al integrar en un texto único toda la regulación legal vigente que disciplina el régimen jurídico de los Cuerpos de Policía de Navarra.

El examen del Texto Refundido muestra que en su contenido se han integrado solamente las determinaciones normativas actualmente vigentes que se encuentran en normas con rango de Ley Foral, con un evidente ánimo de complitud al abarcar toda la regulación legal que incide directamente en el régimen jurídico de los Cuerpos de Policía y, en último término, respetando fielmente la literalidad de las disposiciones que se refunden, sin que a ello obste la introducción de modificaciones poco significativas en la terminología utilizada en algunas de ellas o la adaptación al momento actual de sus determinaciones.

a) Sobre la estructura del proyecto de Decreto Foral Legislativo

El proyecto de Decreto Foral Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra consta de un preámbulo, dos artículos, una disposición final y el Texto Refundido, que se inserta a continuación.

En el preámbulo se expresan las causas que justifican la aprobación del Texto Refundido, siguiendo sustancialmente la propia Exposición de Motivos de la Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, que se menciona expresamente en cuanto a ella obedece la autorización legislativa que ejercita el Gobierno de Navarra. En el artículo primero se aprueba el Texto Refundido que se inserta a continuación, y en el segundo se establece la remisión al Parlamento de Navarra en cumplimiento del artículo 158.6 del Reglamento de la Cámara. La disposición final determina su entrada en vigor el día de su publicación.

Por su parte, el Texto Refundido mantiene idéntica sistemática que la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, pues al igual que ésta se estructura en

cuatro Títulos –Preliminar, I, II y III- que, a su vez, se dividen en los mismos Capítulos y Secciones en que ya lo estaban en la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero.

Cuenta con los mismos 62 artículos de la Ley Foral precedente, bien que ahora se ven alterados en su numeración a partir del artículo 10 como consecuencia de la renumeración que se realiza con el objetivo de suprimir el singular 9 bis introducido por la Ley Foral 19/2001, que ahora pasa a ser el artículo 10, con el consiguiente desplazamiento en un número de todos los artículos que le siguen. No es esta actuación generalmente conveniente habida cuenta de las dificultades que introduce en el manejo tanto de la jurisprudencia precedente respecto del vigente articulado como de las remisiones reglamentarias que la legislación de desarrollo realiza al mismo, no obstante es posible que ese desajuste no haya podido evitarse y, por otra parte, esas dificultades pueden ser coyunturales ante el próximo desarrollo reglamentario que se anuncia en la Disposición Final Primera del Texto Refundido.

Finalmente, el Texto Refundido cuenta con cuatro Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, otra Derogatoria y tres Disposiciones Adicionales, separándose tanto en su número como en su contenido de la Ley Foral que le sirve de base, pero ello se explica, de un lado, por la necesidad de incorporar las distintas Disposiciones contenidas en las Leyes Forales modificativas que se han citado, que ahora se derogan y, por otro, por la pérdida de vigencia y virtualidad de las contenidas en la norma originaria.

En definitiva, la estructura normativa del proyecto remitido a consulta puede considerarse formalmente correcto si bien, siguiendo el criterio establecido en anteriores dictámenes de este Consejo, deben hacerse las siguientes observaciones:

1.- El artículo 2 debería pasar a ser una disposición adicional, ya que no afecta al contenido sino al cumplimiento de un trámite posterior exigido preceptivamente por el artículo 158.6 del RPN.

2.- La disposición derogatoria que se incluye en el Texto Refundido debe incorporarse al Decreto Foral Legislativo, al ser éste el que formalmente deroga la legislación precedente que se cita.

b) Sobre el contenido del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Del examen del articulado y de su contraste con los preceptos contenidos en las distintas Leyes Forales que constituyen el objeto de la refundición se advierte que:

1.- El contenido de los Títulos Preliminar (artículo 1) y I (artículos 2 a 10) es prácticamente una transcripción literal de los artículos que, con igual numeración, se contienen en la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, excepción hecha del artículo 4, 6.2, y 7.1 cuya redacción procede de la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, y de igual procedencia es el artículo 10, cuya redacción coincide con el artículo 9 bis introducido por la Ley Foral citada. Renumerándose a partir de este precepto todos los que le siguen por lo que éstos incrementan en una unidad su orden respecto de la Ley Foral 1/1987.

2.- El Título II –“Las Policías Locales”- (artículos 11 a 25) refleja un igual seguimiento fiel del contenido de los preceptos procedentes de las Leyes Forales objeto de refundición, de tal suerte que encuentra su origen en la Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, el artículo 13; en la Ley Foral 19/2001 los artículos 15.1, 16.2, y 17; y en la Ley Foral 1/1987 los artículos 11, 12, 14, 15.2, 16.1, y 18 a 25, sin otras modificaciones que las que se advierten en el artículo 23.1 y 25.2, en los que se sustituye la anterior referencia al “Departamento de Interior y Administración Local” por otra realizada al “Departamento de la Administración Foral de Navarra que señalen las normas que regulan su estructura” en redacción poco afortunada pero que, en todo caso, fue introducida en el artículo 4 por la Ley Foral 19/2001, si bien debería homogeneizarse la terminología utilizada puesto que literalmente en este artículo la referencia se hace al “Departamento de la Administración de la Comunidad Foral...”. A ese mismo objetivo obedecen las modificaciones introducidas en el artículo 25.2, si bien bastaría con decir en el primer párrafo que la Comisión a la que se refiere está “adscrita al Departamento

señalado en el artículo 23.1” en lugar de la larga e innecesaria redacción que se propone, tal y como se ha hecho en el párrafo tercero, al que se le ha dado una redacción que mejora la anterior sin alterar su significado y efectos pero evitando una reiteración innecesaria en la identificación del órgano competente para la designación y nombramiento.

3.- Del Título III (artículos 26 a 62) puede señalarse que recoge el grueso de las modificaciones introducidas en la Ley Foral 1/1987 por la Ley Foral 19/2001, sustancialmente contenidas en los artículos 35 a 38, 40 a 41, 46 y 47, y referidos a la provisión de vacantes en los Cuerpos de Policía, su encuadramiento en niveles y la promoción en el Cuerpo, sin que se adviertan modificaciones significativas respecto de los preceptos que se refunden de las distintas Leyes Forales consideradas.

4.- En punto a la consideración de las Disposiciones Adicionales debe señalarse que la Primera coincide en su redacción literal con la vigente de la Ley Foral 1/1987, si bien difieren de ella las otras tres Disposiciones Adicionales que se contemplan en el Texto Refundido. Las divergencias se justifican sobradamente atendiendo a la pérdida de virtualidad y vigencia de las Disposiciones Adicionales contenidas en la Ley Foral 1/1987, precisamente como consecuencia de las modificaciones introducidas respecto a los encuadramientos y categorías de los Cuerpos de Policía por la Ley Foral 10/2001, y en cuanto a las retribuciones complementarias por la Ley Foral 19/2001, por ello el Texto Refundido integra en su texto las Disposiciones Adicionales que se contienen en estas últimas. Parecida reflexión debe hacerse en cuanto a las Disposiciones Transitorias, aquí justificada su supresión y modificación por su pérdida de vigencia dada su propia naturaleza. El Texto Refundido recoge un sola Disposición Transitoria que procede de la Ley Foral 10/2001, con las lógicas adaptaciones a la nueva situación, que bien pudiera resultar innecesaria toda vez que se refiere a procedimientos de ingreso o provisión de puestos de trabajo que se hubieran iniciado con anterioridad al 2 de junio de 2001, pero que presumiblemente se ha optado por su permanencia dada la singularidad de los procesos de acceso a los Cuerpos de Policía, significativamente si se

tiene en cuenta que debe superarse un curso de formación antes de su nombramiento definitivo.

La Disposición Derogatoria, cuya ubicación más adecuada se encuentra en el texto del Decreto Foral Legislativo que aprueba el Texto Refundido, contiene la expresa derogación, total o parcial, de las Leyes Forales, o de algunos de sus preceptos, que han sido objeto de refundición en el nuevo texto que se propone. Finalmente el Texto Refundido recoge las Disposiciones Finales Primera y Segunda de la Ley Foral 19/2001, en las que se contiene el mandato al Gobierno para el desarrollo reglamentario, especificándose las materias que deben desarrollarse necesariamente, procediendo la Tercera de la Ley Foral 1/1987, respetándose en todas ellas su tenor literal, excepción hecha de la Disposición Final Primera que en el Texto Refundido sustituye la expresión “Ley Foral” que se contiene en la Ley Foral 19/2001, por la de “texto normativo”. No comprende este Consejo a qué obedece esa modificación pero, en todo caso, no parece justificada dado el rango de Ley Foral que acredita el Texto Refundido, por lo que podría mantenerse la redacción actualmente vigente (criterio ya mantenido por el Consejo de Estado, entre otros en su Dictamen de 30 de marzo de 2000).

c) Observaciones formales

La lectura del Texto Refundido denota la ausencia de un criterio fijo en el uso de las mayúsculas, como se aprecia al referirse a los “Cuerpos de Policía”, o al “Jefe”, etc., igualmente en el artículo 26.3 al referirse al “órgano supremo de Gobierno y Administración...” deben sustituirse las mayúsculas por minúsculas.

Por otra parte el Consejo ha advertido la existencia en el Texto Refundido de erratas que pueden alterar el sentido de los preceptos, lo que le lleva a recomendar una lectura detenida antes de su aprobación, máxime cuando esa labor se ha de ver facilitada por la existencia de unos textos de contraste contenidos en las Leyes Forales objeto de la refundición. A título ejemplar pueden señalarse las siguientes:

- En el artículo 18.5 se dice “el uso de las armas se atenderá”, cuando debe decir “el uso de las armas se atenderá”.
- En el artículo 55.l) en lugar de “la comisión de los actos delictivos” debe decir “la comisión de actos delictivos”.
- En la letra r) del mismo artículo 55 se dice “de cualquier deber profesional que acuse notables perjuicios”, cuando debe decir “cualquier deber profesional que cause notables perjuicios”.

Para concluir, y sin perjuicio de las observaciones no esenciales que se han realizado, no se formula reparo u objeción alguna de legalidad que obste a la aprobación del proyecto de Decreto Foral Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra toda vez que no se advierte que se haya incurrido en exceso alguno en su elaboración, respetándose los límites impuestos por la naturaleza de la norma y por la propia Ley Foral 21/2002, de 2 de julio, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, se considera ajustado a la autorización legislativa y al ordenamiento jurídico que disciplina la misma.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.